



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 050016099166-2022-61216
<b>DELITO:</b> Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir.
<b>PROCESADO:</b> Jhon Arturo Hinestroza Díaz
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias
<b>DECISIÓN:</b> REVOCA
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Auto Nro. 045</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 088</b>

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar la apelación interpuesta por la Fiscalía y la defensa de **JHON ARTURO HINESTROZA DÍAZ** en contra del auto emitido el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, al resolver las solicitudes probatorias de las partes en desarrollo de la audiencia preparatoria.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes referidos por la fiscalía en la formulación de acusación, fueron endilgados en los siguientes términos:

**PROCESO:** 05001 60 99166 2022 61216

**DELITO:** Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

**PROCESADO:** **JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ**

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** **Revoca**

---

*“El señor Jhon Arturo Hinestroza Diaz, atento en contra de la libertad, integridad y formación sexual de su hija SILVANA MERCEDES HINESTROZA quien nació el 26 de marzo del 2008 y para la fecha de los hechos contaba con 14 años de edad, los cuales sucedieron en la madrugada del 27 de marzo del 2022 en la carrera 15c número 36-6 barrio buenos aires de la ciudad de Medellín, lugar donde el señor JOHN ARTURO aprovechando el estado de inconciencia de la niña mientras se encontraba durmiendo le realiza tocamientos en los senos y la vagina por dentro de las prendas de vestir, y quien además le realiza tocamiento con su miembro viril en la nalga a la menor, hechos que causan que la menor se despierte y observe a su padre realizando los mismos, los cuales sucedieron en esa sola ocasión.” (SIC)*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Quince Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo audiencia donde la fiscalía le comunicó a **JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ** que estaba siendo investigado por la conducta punible de acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir agravado, de conformidad con los artículos 210, 211 numeral 5, sin que los aceptara.

El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra de **JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ**, señalándolo como probable responsable del delito que le fuera imputado. Le correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín y luego de un aplazamiento solicitado por la defensa, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) llevó a cabo la audiencia para su formulación.

El veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), luego de una reprogramación por incapacidad del defensor, se agotó la audiencia preparatoria. Allí, tanto la fiscalía como la defensa solicitaron la práctica de prueba testimonial, pericial y documental

**PROCESO:** 05001 60 99166 2022 61216

**DELITO:** Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

**PROCESADO:** JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

habiendo sido decretados todos los medios pedidos por ambas partes, pero con ciertas limitaciones en relación con algunos testimonios.

Para el caso de la defensa, se le limitaron dos testimonios respecto de un tema puntual que pretendía abordar, decisión que fue apelada por el peticionario.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia consideró que era procedente decretar la prueba documental, pericial y testimonial solicitada tanto por la fiscalía como por la defensa.

No obstante, en relación con los testimonios decretados a la defensa y correspondientes a la deponencias de Luz Dary Pino Díaz y Valery Urrutia Hinestroza, los condicionó, negándoles la posibilidad de ser interrogadas sobre el periodo menstrual de la víctima y lo referido a ello.

Señaló la judicatura que esa temática pertenecía a la intimidad sexual de la menor, que no era relevante para conocer la existencia o no de los hechos y, por ende, permitir que terceros aborden ese tema tan íntimo de la víctima iría en contravía de los derechos de la menor, que ya están siendo vulnerados con la realización de un juicio oral por un delito sexual.

### **DE LA APELACIÓN**

**PROCESO:** 05001 60 99166 2022 61216

**DELITO:** Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

**PROCESADO:** JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** **Revoca**

---

Inconforme con la decisión de la primera instancia, el defensor interpuso el recurso de alzada indicando que la judicatura con lo decidido lo puso en desventaja respecto de la fiscalía, en tanto el indagar sobre un aspecto tan normal y biológico como es el periodo menstrual de la presunta víctima, se convierte en un tópico necesario para su teoría del caso.

Señala que la revictimización se daría sobre aspectos que se le indaguen a la víctima, bien sobre los mismos hechos o, sobre aspectos vergonzosos o dolorosos de antes, pero en lo tocante al periodo menstrual de una mujer, no es tal, porque es un hecho normal y corriente de una mujer que las acompaña durante un largo tiempo de su vida y para nada constituye motivo de vergüenza.

Reitera la necesidad que tiene de que las testigos de la defensa, Luz Dary Pino Díaz y Valery Urrutia Hinestroza, tía y prima de la víctima, expongan el conocimiento que tienen de si la menor, para el día de los hechos, tenía o no el periodo menstrual, pues fueron estas dos quienes tuvieron contacto posterior con prendas de vestir y de cama que usó la adolescente en el momento del presunto abuso.

Reafirma que no es una temática que revictimice a la menor, no es malo hablar de una condición natural de la mujer, pero para la defensa si es supremamente importante determinar esa situación, porque si supuestamente la víctima estaba en esa condición menstrual, sería lógico, dice, que con los presuntos tocamientos quedaran rastros o manchas de sangre sobre la sabana de la cama donde estaba dormida y en la pijama que tenía puesta.

**PROCESO:** 05001 60 99166 2022 61216

**DELITO:** Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

**PROCESADO:** JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** **Revoca**

---

Solicita la revocatoria de la decisión del a quo y en su lugar, se le permita abordar con las dos testigos señaladas, el tópico indicado.

### **DEL PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

Frente a la apelación de la defensa, el Ministerio Público indicó que al momento en que se le concedió la palabra para el efecto, no se opuso a la petición probatoria de la defensa porque consideró que el tópico pretendido y objeto de presente recurso, podría resultar incómodo pero para la víctima, esto es si se le indagaba a ella al respecto, sería en esa declaración que podría obrar como limitante y, que incluso, ese sería un control que se podría hacer en la práctica del interrogatorio y contrainterrogatorio, en donde tanto él, como el juez y la representación de víctimas, propendiendo por el respeto de los derechos de la menor de edad, limitarían cualquier pregunta al respecto que a ella se le hiciera.

No obstante, como la pretensión de la defensa nada tiene que ver con abordar ese tema con la víctima, sino con terceros que, en realidad, poco o nada podrían decir al respecto, considera que no surge la necesidad de limitar esa información a las testigos de la defensa.

En consecuencia, considera que le asiste razón a la defensa y debería revocarse la decisión de la judicatura.

A su turno, la apoderada de la víctima sí solicitó la confirmación de la decisión del juez de primera instancia

**PROCESO:** 05001 60 99166 2022 61216

**DELITO:** Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

**PROCESADO:** JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** **Revoca**

---

advirtiendo que le asiste razón en limitar el tema a abordar por las testigos de la defensa, negando la posibilidad que se les indague en relación con el periodo menstrual de la menor víctima.

Lo anterior, por considerar que, si bien no puede discutirse que la menstruación de una mujer es un hecho biológico y normal, considera que es sumamente vulneratorio de los derechos de la menor, el querer conocer todo sobre su periodo menstrual, como por ejemplo su durabilidad, periodicidad y cantidad del flujo, porque ello sí es algo que solo compete a la mujer y hace parte del fuero interno.

Advierte que la mujer es la única facultada para referirse en relación con su periodo menstrual y no es una información que competa suministrar a terceros, a menos que esta provenga de un médico legista que hubiese valorado a la víctima momentos después del suceso y la hubiera examinado, pero no ese el caso.

La información que al respecto viertan terceros solo traduce una interferencia ilegítima en la vida de la menor, porque es un tema del fuero interno y sexual de la adolescente y eso no viene al caso, porque no va a hacer más o menos probable que un tocamiento existiera o no, pero sí hace más probable q la menor sea más expuesta sobre su vida sexual.

Señala que no es pertinente conocer esa información, porque no se está hablando de un acceso carnal, sino simplemente de actos o tocamientos erótico sexuales, aunado a que la vida sexual y reproductiva de una mujer no son debate público y menos si esa mujer es menor de 18 años.

**PROCESO:** 05001 60 99166 2022 61216

**DELITO:** Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

**PROCESADO:** JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** **Revoca**

---

Finalmente, el fiscal obrando como no recurrente, adujo coadyuvar lo manifestado por la apoderada de la víctima, debiéndose tener especial cuidado en que el objeto de debate son unos tocamientos y que para ello nada tiene que ver que hubiese o no derramado sangre en el ropaje de cama o que tenía puesto la menor, como consecuencia del periodo menstrual.

La única persona que podría corroborar la existencia del periodo menstrual de la menor para la época de los hechos es la niña y no un tercero y por ende, lo pretendido por la defensa, vulnera los derechos de la menor.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos proferidos por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la decisión sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Además, el numeral 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal señala que la providencia demandada está contemplada como una de aquellas frente a las que procede el recurso de apelación.

**PROCESO:** 05001 60 99166 2022 61216

**DELITO:** Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

**PROCESADO:** JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

Desde ya debemos precisar que encontramos sustento suficiente para pronunciarnos de fondo sobre lo propuesto por el censor, el cual se centra en determinar si la limitación temática que puso el juez sobre dos testimonios decretados a esa parte, era necesaria proteger los derechos fundamentales de la víctima o, si por el contrario, en nada afecta a la víctima que el censor, a través de medios testimoniales de terceros, quiera incorporar el conocimiento que tuvieran sobre un aspecto tan natural como es el periodo menstrual de una mujer.

Para dar solución al asunto, recuérdese que el artículo 357 de la ley 906 de 2004 nos señala qué debe entenderse, en términos generales, por pertinencia de la prueba, canon que debe interpretarse en forma armónica con lo previsto en el artículo 359 del mismo ordenamiento, pues esta norma señala que las partes podrán pedir la exclusión, rechazo o inadmisión de la prueba cuando aquella resulte inadmisibles, impertinente, inútil, repetitiva o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP5241-2015, 46.107, del 09.09.2015, MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, señaló con claridad el significado de estos vocablos cuando expresó:

“Conforme al artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en la audiencia preparatoria, “el juez dará la palabra a la fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código”.

A su turno, el canon 139 señala el deber de rechazar de plano los “actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos”, mientras que el artículo 359 ibídem dispone “la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba”.

**PROCESO:** 05001 60 99166 2022 61216

**DELITO:** Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

**PROCESADO:** JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** *Revoca*

---

De igual manera, el artículo 375 de la misma ley contiene las pautas para determinar la pertinencia de las pruebas y subraya la necesidad de que las mismas se refieran "directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta", condicionamientos que se deben seguir al resolver las solicitudes probatorias incoadas en desarrollo del proceso penal de tendencia acusatoria.

En tal sentido, recuérdese cómo la Corporación ha decantado que la prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

De la misma manera debemos indicar, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha estimado que la pertinencia de la prueba no está exclusivamente condicionada a que guarde relación directa con los hechos objeto de juzgamiento, sino también, al abrigo del artículo 375 del estatuto adjetivo penal, **que sirva para hacer más probable o menos probable uno de los hechos**, o la credibilidad de un testigo o perito (Radicado 54.989 del 18 de mayo de 2022. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA).

Y respecto a la utilidad de la prueba, la corporación indicó que se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente<sup>1</sup>. Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento<sup>2</sup>.

No sobra recordar que, en Colombia, por regla general, no existe tarifa legal de prueba. Por supuesto que habrá eventos en los cuales será necesario un específico elemento demostrativo

---

<sup>1</sup> CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053

<sup>2</sup> CSJ AP-5785, del 30 de septiembre de 2015, Rad. 46153

**PROCESO:** 05001 60 99166 2022 61216

**DELITO:** Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

**PROCESADO:** JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** **Revoca**

---

para acreditar alguna situación o como en lo previsto por el artículo 381 de la ley 906 de 2004, que consagra una tarifa legal negativa<sup>3</sup> cuando se señala que no se podrá condenar basándose únicamente en prueba de referencia, pero la ley es clara en que hay libertad probatoria, conforme lo contempla el artículo 373 de la ley 906 de 2004.

Devenía necesario precisar lo anterior, para abordar el recurso propuesto por el defensor del procesado, quien deprecó como medio de prueba testimonial las deponencias de Luz Dary Pino Díaz y Valery Urrutia Hinestroza, tía y prima de la víctima, respectivamente, con quienes pretende ingresar a juicio oral el conocimiento de que la menor C.C.M. para el momento de los hechos tenía su periodo menstrual.

Dice el defensor que conocer esa situación, aunado a la inexistencia de manchas de sangre en la sábana de la cama donde presuntamente ocurrieron los hechos, ubicada en la residencia de la tía Luz Dary Pino Díaz, como también en la pijama que tenía puesta ese día la víctima y que pertenecía a su prima Valery Urrutia Hinestroza, es de suma importancia para su teoría del caso, bajo el entendido de que si estas no se presentaron, la probabilidad de que ocurrieran los tocamientos en la menor, es casi nula.

Consideramos, al margen de si resulta o no acertada la tesis que se plantea la defensa, que el abordar con las declarantes el conocimiento de si C.C.M. tenía, para la época, su periodo menstrual, es una cuestión que en nada influye negativamente en los derechos de la menor y solo se trata un asunto de valoración, porque,

---

<sup>3</sup> Este concepto aparece referenciado por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en auto AP 5241-2015, 45.975. DEL 09.09.2015. MP. CASTRO CABALLERO

**PROCESO:** 05001 60 99166 2022 61216

**DELITO:** Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

**PROCESADO:** JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** Revoca

---

como bien lo dice la apoderada de víctimas, nadie más que la adolescente puede dar cuenta de esa situación, y no de lo regular o irregular que era su sangrando o lo abundante de este, porque eso ni siquiera fue lo que propuso el defensor, sino solamente de su existencia para ese momento.

Luego entonces, poco o nada podrían decir terceras personas, sobre ese aspecto, a lo sumo podrían decir que por la menor o por conocimiento personal se enteraron, que ella tenía su periodo menstrual, pero no deja de ser un conocimiento de oídas, o accidental cuyo valor suasorio será dado por el juez.

Consideramos que permitir una indagación a las testigos Luz Dary Pino Díaz y Valery Urrutia Hinestroza sobre si estaban enteradas o no respecto a que C.C.M. tuviera su periodo menstrual para el día de los hechos y si encontraron rastros de sangre en la sabana de la cama donde esta durmió o en la pijama que usó, no merma la intimidad de la adolescente, porque, como bien lo señaló el delegado del Ministerio Público, esos cuestionamientos no se le están haciendo directamente a la menor, no fue un tema expuesto dentro de la pertinencia de la fiscalía, pero, aun cuando lo fuera, tampoco encontramos que el indagarle a la víctima, de manera general, por un tema tan natural y biológico como resulta ser el periodo menstrual en una mujer, sea una afrenta directa a la menor al punto que se vean menguados sus derechos fundamentales.

La apoderada de la víctima, al parecer, no entendió correctamente lo pretendido por la defensa respecto de la información requerida de las testigos, pues en la pertinencia expuesta, este jamás habló de preguntarles sobre la periodicidad de la menstruación,

**PROCESO:** 05001 60 99166 2022 61216

**DELITO:** Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

**PROCESADO:** JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** **Revoca**

---

cantidad del flujo, durabilidad, entre otras, sino, simplemente, refirió que les indagaría el conocimiento que tenían sobre, si para el momento de los hechos, la menor tenía su ciclo menstrual. No es más, puesto que verdaderamente estas no podrían dar cuenta de nada adicional al respecto.

Así las cosas, no vemos razones para considerar que se revictimice a la menor, al permitir el tema propuesto por el defensor, cuando las preguntas se harán a terceras personas, es decir, sobre ese tópico no se volverá a la memoria de la víctima, pero, aún más importante, porque ese es un tema que lejos está de constituirse en vergonzante para una mujer, no atañe ni refiere a la vida sexual y reproductiva, como extrañamente lo sugiere la apoderada de la víctima, sino que es un tópico natural que hace referencia a la salud.

Es evidente, el único objetivo de la defensa con indagar lo propuesto a sus testigos, es allegar al juicio oral un conocimiento de oídas que tendrá que usarse con la decencia y profesionalismo que el caso amerita, como todo lo acontecido en los juicios donde los menores de edad son víctimas, que no son públicos, sino que gozan de esa reserva legal.

En criterio de la Sala, no le asiste razón a la primera instancia al limitar el tema a tratar en el interrogatorio de Luz Dary Pino Díaz y Valery Urrutia Hinestroza, porque la pertinencia alegada por la defensa no va en contravía de los derechos fundamentales de la menor víctima y debe entenderse como sustento de la teoría del caso de la defensa.

De acuerdo a todo lo indicado, habrá de revocarse el auto emitido por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de

**PROCESO:** 05001 60 99166 2022 61216

**DELITO:** Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir

**PROCESADO:** JHON ARTURO HINESTROZA DIAZ

**OBJETO:** Apelación auto que resuelve solicitudes probatorias

**DECISIÓN:** **Revoca**

---

Medellín, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al resolver lo pertinente al decreto probatorio y que impuso las limitantes antes referidas.

En mérito de lo expuesto la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto emitido por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que resolvió lo pertinente al decreto probatorio en el aspecto objeto del recurso.

**SEGUNDO: REMÍTASE** entonces la actuación al Juzgado de conocimiento para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**CUARTO:** La decisión se notifica en este estrado judicial y su lectura ha sido delegada al magistrado ponente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Rafael Maria Delgado Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala 08 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Gomez Jimenez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Despacho 11 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cf3effdf35094fda2d7ae45fb2b6e227d16e06f00759552f860639c5f7c9c**

Documento generado en 24/05/2024 10:00:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**